



# Consejo Nacional de Trabajo Social

Ley 53 de 1977 y Decreto 2833 de 1981

## COMUNICADO 2

(15 de abril de 2021)

### LA ASAMBLEA NACIONAL DE FACULTADES DE TRABAJO SOCIAL

Se han tejido muchas teorías relacionadas con la Asamblea Nacional de Facultades de Trabajo Social, tema que ya se ha explicado en la página web de este Consejo, para conocimiento de la comunidad de trabajadores sociales. Y pese a que ahí se expuso la situación jurídica de dicha Asamblea en el Consejo Nacional de Trabajo Social, fundada en derecho y asumida por los integrantes del organismo frente al delegado de la Asamblea, sigue habiendo pronunciamientos, sin ningún sustento jurídico, insistiendo en su participación en el Consejo. Y no se trata de deslegitimar las opiniones que puedan existir al respecto; pero, siendo un hecho jurídico el causante de esta postura, esas opiniones igualmente deben tener un análisis jurídico.

Se informa a toda la comunidad de Trabajo Social que la posición del Consejo no se fundamenta en una única opinión jurídica, ya que ha sido confirmada y aceptada por varios profesionales en derecho y una autoridad de consulta.

Adentrándonos en el tema, si bien la Asamblea de Facultades se menciona en la Ley 53 de 1977 como integrante del Consejo Nacional de Trabajo Social, ésta no existe como persona jurídica, es decir: un sujeto con derechos y obligaciones; razón por la cual no se le pueden otorgar derechos mientras no nazca a la vida jurídica.

Ahora, está circulando una información relacionada con los antecedentes de la Ley 53 de 1977 y la interpretación que los trabajadores sociales que participaron en el texto de la misma le dan al tema de la Asamblea. Se afirma que en la norma el concepto de “la Asamblea” tiene una connotación distinta a la de una *organización*; razón por la cual se justificaría la participación de la Asamblea bajo la figura de una “*categoría*”. Afirman que no se estableció en la ley que debía ser una *organización* legalmente constituida, sino que se aludía a una *categoría*, y, por tanto, no se podría exigir que la Asamblea de Facultades sea una “organización” para que pueda participar en el Consejo, porque no fue la intención de quienes construyeron la norma: que la Asamblea no fuera una “organización”, sino una “categoría”.

Retomando los antecedentes legislativos de la Ley 53 de 1977 (explicado en el comunicado: “*Antecedentes de la Ley 53 de 1977*”), es preciso informar que, en la exposición de motivos de la mencionada ley se puso de manifiesto cómo sería la creación de Consejo y su composición:

*“...se crea el Consejo Nacional de Trabajo Social y se fija su composición, lo cual en el Congreso de la República ha venido haciendo con todas las profesiones que reglamenta. La composición de esta está distribuida entre los Ministerios que mayor relación tienen con la profesión y los **organismos** académicos y gremiales de los trabajadores sociales”* (Anales de Congreso No. 87, del 16 de noviembre de 1976, p. 1.390).

Independientemente de lo anterior, se precisa que la participación en el Consejo Nacional de Trabajo Social otorga a sus integrantes el derecho de intervenir en las reuniones del mismo (derecho a voz) y el derecho a manifestar su opinión (derecho a voto), lo cual tiene unos efectos jurídicos. Bajo ese entendido, este tipo de derecho solamente se puede otorgar a las personas naturales o jurídicas, no así a una categoría. Las categorías indeterminadas no pueden ser sujetos de derecho. Si hipotéticamente se aceptara que la Ley 53 de 1977 no se refería a una persona jurídica, sino a una persona natural, esto debió ser determinado en la misma ley, de tal forma que no quedara duda a quién se otorgaría el derecho. Si esa fue la intención, la norma debió especificar las características que debería tener esa persona natural para ser “delegado de la Asamblea” y la forma de ser elegida.

Por otro lado, se alude a la norma diciendo que no ha sido declarada inexecutable, tratando así de justificar la postura de participación de la Asamblea de Facultades con derechos a voz y voto dentro de Consejo, pues la Ley 53 de 1977 aún está vigente en ese aparte. Al respecto, una breve precisión sobre la inexecutableidad: ésta se predica de la inconstitucionalidad de la norma, no de un error del legislador. De haber sido posible demandar la norma por este error, ante la Corte Constitucional, el mismo Consejo o un tercero lo hubiera hecho. Por tanto, en este caso particular no es válida la invocación de la inexecutableidad.

Igualmente se ha tratado de justificar la participación de la Asamblea de Facultades a partir del concepto mismo de “*asamblea*”, extraído de una enciclopedia jurídica, tomando como referencia el significado de “*asamblea*”, que consiste en una “*reunión*” donde, valga la redundancia, se reúnen trabajadores para tomar decisiones de común acuerdo y mediante un procedimiento; y se arguye que, al ser una reunión, donde se cumplen ciertas características, no es necesario que la Asamblea de Facultades esté constituida jurídicamente. Sobre el particular, es necesario centrarse en el tema principal: el sujeto al que se otorga el derecho de participar con voz y voto en las reuniones del Consejo (sea el sujeto una persona natural o jurídica). Claramente una asamblea no tiene la calidad de sujeto. Por tanto, una reunión de trabajadores, como puede ser de otra naturaleza, no se puede confundir con un sujeto de derecho. Para hacer reuniones que tengan una finalidad común, no se requiere que necesariamente se constituya como persona jurídica. Lo que no quiere decir que, *per se*, ésta tenga la calidad de sujeto de derechos y que se le otorguen los mismos que tiene una entidad legalmente constituida.

De todas maneras, y como se expuso anteriormente, la Ley 53 de 1977 determinó que su composición sería con ***organismos académicos y gremiales de los trabajadores sociales***. Si bien es cierto que se tomó como referencia otras leyes que creaban consejos profesionales, lo que se demuestra en los antecedentes contenidos en los Anales del Congreso, es que se trataba propiamente de un *organismo*, por lo que posiblemente se indujo a error al legislador, toda vez que la Asamblea Nacional de Facultades de Trabajo Social no lo era.

Es válido recurrir a otras normas para la construcción de una norma similar, pero es necesario asegurarse que se compartan todas las condiciones fácticas. Es decir: que existan las mismas condiciones que permitan acoger de manera similar todos y cada uno de los artículos en la nueva norma, para que no se generen errores en la aplicación de la misma.

Frente a las normas citadas como referencia de otros consejos profesionales, en la comunicación del consejo directivo del Conets a las unidades académicas de Trabajo Social, en las que se permite la participación de representantes de facultades en las distintas profesiones, se puede

decir que en la mayoría detallan la forma como se va a determinar la representación de los miembros de facultades o carreras profesionales, y no se refieren a un organismo en particular, pues son personas naturales elegidas dentro de un grupo establecido específicamente en la norma<sup>1</sup>.

Por otro lado, y a manera de ejemplo, la Ley 43 de 1990 citada, reglamentaria de la profesión del contador público, en el numeral 6 del artículo 16 se indica su composición, que se refiere a “*un representante de la Asociación Colombiana de Facultades de Contaduría Pública, Asfacop*”. En este caso, como se redactó la norma, muy similar a la del Consejo Nacional de Trabajo Social, se refiere a una organización: una organización legalmente constituida mediante la Resolución 817 del Ministerio de Justicia. Así las cosas, la Ley 53 de 1977, que se refiere a un delegado de la Asamblea de Facultades, presupone la existencia de dicha organización, de la misma manera como se estipuló en la ley que reglamenta la profesión de contaduría pública y como se señala en la exposición de motivos del proyecto de ley que dio origen a la Ley 53 de 1977. Por lo anterior, no se prueba con estas citas que el Consejo tiene que validar la existencia de la Asamblea de Facultades en el Consejo, pues en dicho ejemplo se corrobora que los representantes están determinados en las respectivas leyes, ya sea porque establecen quién se elige como representante, o porque se refiere específicamente a una organización previamente establecida (persona jurídica).

Hechas estas claridades frente a la posible interpretación que se le pueda dar a la existencia de la Asamblea de Facultades, como sujeto de derecho y miembro del Consejo, se procede a hacer algunas precisiones: hablando específicamente de las reuniones que llevan a cabo los integrantes del Consejo Nacional de Trabajo Social, la presencia de los asesores jurídicos del organismo y de los ministerios tienen como objetivo informar cualquier particularidad jurídica que se presente en el proceso de la reunión y sus efectos jurídicos; recalcando que los asesores no tienen la potestad de tomar ninguna decisión en el Consejo. Por consiguiente, se justifica su presencia con el propósito de evitar vicios que afecten las decisiones que se tomen, o al mismo Consejo.

Por último, hay que decir que el inconveniente con la Asamblea de Facultades no es un asunto de opiniones personales, es la interpretación jurídica a una situación fáctica que se presenta: que esa Asamblea no ha nacido a la vida jurídica; que, además, produce efectos jurídicos contrarios al Consejo. Por lo anterior, lo más sensato es prescindir de la figura de la Asamblea, mientras no se legalice o exista una solución de fondo al respecto que subsane la situación jurídica planteada, cualquiera que esta sea.

---

<sup>1</sup> Artículo 6° de la Ley 78 de 1993:

“(…)

3. Un (1) representante de los programas de estudios de postgrado en Geografía, que funcionen en el país, a nivel de maestría o doctorado.
4. Un (1) representante de las universidades que otorguen el título de Geógrafo, debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.”; Ley 11 de 1979 ARTÍCULO 6°. “f) Un representante por las escuelas o facultades de bibliotecología que funcionen en Colombia y que estén debidamente aprobadas por el Estado. Todos los miembros del Consejo Nacional de Bibliotecología serán elegidos o designados para períodos de dos años, prorrogables. En las deliberaciones del Consejo los decanos de las facultades de bibliotecología tendrán voz, pero no voto y por tanto podrán asistir a ellas.”